

LA H. JUNTA DE GOBIERNO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE QUINTANA ROO, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 41 FRACCIONES XXI Y XXII DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y 6º FRACCIÓN XXII Y XXV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, AMBOS ORDENAMIENTOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO,

EXPIDE:

LINEAMIENTOS GENERALES SOBRE LA SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE QUINTANA ROO.

CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. Los presentes Lineamientos Generales sobre la Situación Patrimonial de los Servidores Públicos del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, tienen por objeto establecer la situación y registro patrimonial de los servidores públicos del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, en términos de lo dispuesto en el artículo 28, apartado F., fracción I, inciso 4) del Reglamento Interior.

Artículo 2º. Para los efectos de estos Lineamientos, se entenderá por:

- I. **Ley:** La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.
- II. **Reglamento Interior:** El Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo.
- III. **Lineamientos:** El presente ordenamiento.
- IV. **Instituto:** El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo.
- V. **Junta de Gobierno:** El órgano colegiado de dirección del Instituto.
- VI. **Consejero Presidente:** El consejero designado con tal carácter e integrante de la Junta de Gobierno.

- VII. **Consejero Vocal:** La referencia individualizada de cualquiera de los Consejeros designados con tal carácter e integrantes de la Junta de Gobierno.
- VIII. **Contraloría Interna:** La Contraloría Interna del Instituto.
- IX. **Dirección de Administración:** La Dirección de Administración del Instituto.
- X. **Registro Patrimonial.** Registro sobre la Situación Patrimonial de los Servidores Públicos del Instituto.

Artículo 3º. La aplicación de los presentes Lineamientos corresponden a la Contraloría Interna y a la Junta de Gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 4º. Tienen la obligación de presentar declaración de situación patrimonial, en los términos y plazos señalados por los presentes lineamientos, y bajo formal protesta de decir verdad, los siguientes niveles y puestos de servidores públicos del Instituto:

- I. Los Integrantes de la Junta de Gobierno:
 - a) El Consejero Presidente, y
 - b) Los Consejeros Vocales.
- II. El Órgano de Apoyo de la Junta de Gobierno:
 - a) El Secretario Ejecutivo.
- III. Los Directores:
 - a) El Director Jurídico Consultivo,
 - b) El Director de Capacitación,
 - c) El Director de Vinculación,
 - d) El Director de Administración,
 - e) El Director de Informática, y
 - f) El Contralor Interno.
- IV. Los demás servidores públicos que manejen, recauden o administren fondos, valores y recursos del Instituto.

Para efectos de la fracción IV anterior, a más tardar el último día del mes de abril de cada año, la Dirección de Administración determinará y deberá notificar a todos los servidores públicos del Instituto que se encuentren en el supuesto de dicha fracción, para que rindan y presenten su declaración de situación patrimonial correspondiente, debiendo marcar y remitir copia de tal notificación a la Contraloría Interna para su conocimiento y efectos legales pertinentes.

CAPÍTULO II

DEL REGISTRO SOBRE LA SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO

Artículo 5°. La Contraloría Interna será la responsable de Integrar y llevar el control del Registro sobre la Situación Patrimonial de los Servidores Públicos del Instituto obligados a presentar la declaración de situación patrimonial, quedando bajo su responsabilidad asentar todos los movimientos que la Dirección de Administración del Instituto le informe, relativo a altas por anualidad y bajas del personal.

Artículo 6°. La Contraloría Interna tendrá el control, verificación, análisis y evaluación de las declaraciones de situación patrimonial que hayan presentado los servidores públicos del Instituto, para la actualización del Registro Patrimonial.

Artículo 7°. La Contraloría Interna deberá rendir a la Junta de Gobierno, reportes que reflejen el grado de cumplimiento de los servidores públicos del Instituto en la presentación de la declaración de situación patrimonial, para tal efecto, tendrá un término de hasta 30 días hábiles contados a partir de la presentación de la declaración patrimonial del servidor público del Instituto, para rendir dicho reporte.

Artículo 8°. La Contraloría Interna será la responsable del resguardo y la confidencialidad de las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos del Instituto.

Así mismo, llevará dentro del Registro Patrimonial, el resguardo y archivo de las declaraciones de situación patrimonial de los ex servidores públicos del instituto.

CAPÍTULO III

DE LAS MODALIDADES Y PLAZOS DE PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL

Artículo 9°. Para efectos de los presentes Lineamientos, la declaración de situación patrimonial, es la información que deben presentar los servidores públicos del Instituto, respecto de la situación y estado actual de su patrimonio en los formatos que apruebe previamente la Junta de Gobierno, para dar cumplimiento a lo estipulado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, la cual los servidores públicos señalados en el artículo 4° de estos lineamientos, deberán presentarla ante la Contraloría Interna en las siguientes modalidades y plazos:

- I. **Declaración Inicial.** Es la declaración que deberá rendir y presentar el servidor público del Instituto, dentro de los treinta días naturales siguientes a la toma de posesión del empleo, cargo o comisión.
- II. **Declaración por Conclusión.** Es la declaración que deberá rendir y presentar el servidor público del Instituto, dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del empleo, cargo o comisión.
- III. **Declaración Anual de Modificación.** Es la declaración que deberá rendir y presentar el servidor público del Instituto, durante el mes de mayo de cada año, y que deberá presentarla acompañada de una copia de la declaración anual presentada por personas físicas, para efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, salvo que en ese mismo año, se hubiese presentado la declaración a que se refiere la fracción I del presente artículo.
- IV. **Declaración Conclusión/Inicial.** Es la declaración que deberá rendir y presentar el servidor público del Instituto, dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión de su último cargo o comisión dentro del Instituto y al haber tomado posesión de otro cargo o comisión dentro del mismo Instituto.

Artículo 10. Si transcurridos los plazos a que hacen referencia las fracciones I, III y IV del artículo anterior y de no haberse presentado por el servidor público del Instituto, la declaración correspondiente sin causa justificada, quedará sin efecto el nombramiento respectivo, previa declaración de la Junta de Gobierno del Instituto y de haberse agotado previamente el procedimiento disciplinario que establece el Título Cuarto, Capítulo Quinto del Reglamento Interior del Instituto, el cual deberá otorgar y respetar la garantía de audiencia del servidor público cuestionado.

Para el caso de que se omita la declaración de situación patrimonial contemplada en la fracción II sin causa justificada, se procederá a la aplicación de la sanción económica equivalente hasta por 30 días de salario mínimo general vigente en el Estado y, en su caso, inhabilitación para desempeñar cualquier cargo público dentro de Instituto, hasta por un año, previa declaración de la Junta de Gobierno del Instituto y de haberse agotado previamente el procedimiento disciplinario citado en el párrafo anterior.

Artículo 11. El servidor público, distinto a los Consejeros del Instituto, que en su declaración de situación patrimonial faltare a la verdad en relación con lo que es obligatorio manifestar en términos de estos Lineamientos, será suspendido del empleo, cargo o comisión, y cuando por su importancia lo amerite, destituido e inhabilitado de los mismos según sea el caso, de tres meses a tres años, previa tramitación del procedimiento administrativo disciplinario que establece el Título Cuarto, Capítulo Quinto del Reglamento Interior del Instituto.

Artículo 12. De todas las diligencias que se practiquen por la Contraloría Interna, en la tramitación del procedimiento a que hacen referencia los artículos 10 y 11 de estos Lineamientos, deberá levantarse un acta circunstanciada con las firmas al calce y al margen, de quienes participen o intervengan en la misma, haciéndose los apercibimientos en términos de Ley a quienes declaren con falsedad ante ese órgano de control interno. La omisión de la firma de alguno de los que participen en dichas diligencias no invalidará el contenido, efectos y eficacia del acta.

CAPÍTULO IV

DE LOS FORMATOS DE LA DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL

Artículo 13. Las declaraciones de situación patrimonial podrán ser presentadas a través de formatos impresos, de medios magnéticos con formato impreso o de medios remotos de comunicación electrónica, empleándose en este último caso, medios de identificación electrónica.

La Contraloría Interna, tendrá a su cargo el sistema de certificación de los medios de identificación electrónica que utilicen los servidores públicos del Instituto y llevará el control de dichos medios.

Asimismo, formulará y propondrá para la aprobación de la Junta de Gobierno, las normas y los formatos impresos; de medios magnéticos y electrónicos, bajo los cuales los servidores públicos del Instituto deberán presentar las declaraciones de situación patrimonial señaladas en el artículo 9° de estos Lineamientos, así como los manuales e instructivos que indicarán lo que es obligatorio declarar. De igual modo, podrá determinar que la presentación de las declaraciones por medios remotos de comunicación electrónica sea obligatoria para los servidores públicos o categorías que determine.

Artículo 14. La Contraloría Interna estará facultada, para que con toda oportunidad determine los mecanismos que considere necesarios y que utilizará en su momento, para que a los servidores públicos del Instituto se les haga llegar los formatos y presenten las declaraciones de situación patrimonial.

Artículo 15. La Contraloría Interna será la instancia encargada de atender todas las consultas y asesorías que soliciten los servidores públicos del Instituto con respecto a las declaraciones de situación patrimonial, pudiendo para ello, establecer una ventanilla para la recepción de dichas solicitudes.

Artículo 16. En la declaración patrimonial inicial, así como en la final y en la conclusión inicial, se manifestarán los bienes inmuebles, con la fecha y valor de adquisición. En las declaraciones anuales se manifestarán sólo las modificaciones

al patrimonio, con fecha y valor de adquisición; en todo caso, se indicará el medio por el que se hizo la adquisición. Tratándose de bienes muebles, la Contraloría Interna decidirá las características que deba tener la declaración.

Artículo 17. La información contenida en las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos del Instituto, tienen el carácter de información confidencial en términos de la Ley y solo podrá divulgarse cuando el servidor público respectivo así lo autorice, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 fracción IV de ese mismo ordenamiento.

CAPÍTULO V

DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO EN MATERIA DE REGISTRO DE SITUACIÓN PATRIMONIAL

Artículo 18. Cuando los signos exteriores de riqueza sean notoriamente superiores a los ingresos lícitos que pudiera tener un servidor público del Instituto, la Contraloría Interna podrá llevar a cabo, fundando y motivando su actuación, la práctica de diligencias que considere necesarias, para la verificación del estado actual que guarda la situación patrimonial del servidor público cuestionado. Para lo cual dará cuenta al servidor público de los hechos que motivan estas actuaciones, para que exponga lo que a su derecho convenga.

Todas las actas que se levanten con motivo de las diligencias de inspección, deberán ser firmadas por el servidor público a quien se le practique la misma y por los testigos que para tal efecto éste designe. Si el servidor público o los testigos se negaren a firmar, el visitador de la Contraloría Interna lo hará constar, sin que estas circunstancias afecten el valor probatorio que en su caso posean dichas actas.

Artículo 19. Si derivado de las actas levantadas con motivo de las diligencias de inspección, se desprende la responsabilidad administrativa del servidor público del Instituto, será sancionado por la Contraloría Interna, en los términos de lo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento Interior.

Sin perjuicio de lo anterior, de presumirse la probable comisión de algún delito de los encuadrados en los títulos de abuso de autoridad y/o de responsabilidad por lucro indebido, previstos en el Código Penal para el Estado de Quintana Roo, se dará vista a las autoridades competentes, para los efectos legales que procedan.

Así mismo, para efecto de los presentes lineamientos, se presumirá que existe el enriquecimiento ilícito, siempre y cuando, durante el tiempo que el servidor público del Instituto se encuentre en el desempeño de su cargo, o al separarse de él por haber terminado el periodo de sus funciones o por cualquier otro motivo, estuviera

en posesión de bienes, sea por sí o interpósita persona, que sobrepase notoriamente las posibilidades económicas de acrecentar el patrimonio declarado o conocido a la fecha de su ingreso al servicio del Instituto, por razón del importe de sus ingresos y de sus gastos ordinarios.

Artículo 20. Los servidores públicos del Instituto no podrán recibir para sí o para su cónyuge, o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, así como para los padres y hermanos de su cónyuge, obsequios de personas respecto de las cuales hayan tomado o deban tomar alguna decisión de trámite, despacho o resolución, con el ánimo de beneficiar indebidamente a éstos, en razón de la función que tengan encomendada.

Artículo 21. La Contraloría Interna hará del conocimiento del Ministerio Público en cada caso, que el servidor público sujeto a la investigación respectiva, en los términos de los presentes Lineamientos, no justifique la procedencia lícita del incremento sustancial de su patrimonio con los bienes adquiridos o con aquellos sobre los cuales tenga el dominio de los mismos, durante el tiempo de su cargo o por motivos de éste.

CAPÍTULO VI DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 22. Las resoluciones de la Contraloría Interna, en las que imponga sanciones administrativas derivadas de la responsabilidad del servidor público del Instituto, relacionadas con la declaración de su situación patrimonial, podrán ser impugnadas ante esta propia autoridad que emitió el acto, mediante el recurso de inconformidad, el cual se interpondrá dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que surta efecto la notificación de la resolución recurrida. La tramitación del recurso se sujetará a las reglas siguientes:

- I. Se iniciará mediante escrito en el que deberán expresarse los agravios que a juicio del servidor público del Instituto le cause la resolución, ofreciendo las pruebas que considere necesario rendir.
- II. Una vez recibido por la Contraloría Interna el recurso de inconformidad, ésta deberá rendir y remitir a la Junta de Gobierno, dentro del término de 10 días hábiles contados a partir de la fecha en que se le presentara el recurso de inconformidad, un informe justificado del acto o resolución que se combate y sobre la procedencia del recurso, acompañándolo de la copia del expediente respectivo y demás constancias.
- III. Recibido por parte de la Junta de Gobierno el informe justificado, el expediente y demás constancias a las que alude la fracción anterior, ésta procederá, dentro de los siguientes cinco días hábiles, a emitir un acuerdo

sobre la admisión del recurso y de las pruebas ofrecidas por el inconforme, desechando de plano las que no fuesen idóneas para desvirtuar los hechos en que se base la resolución.

- IV. Las pruebas admitidas por la Junta de Gobierno se desahogarán en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del acuerdo en que se admitieron; y
- V. Concluido el período probatorio, la Junta de Gobierno emitirá la resolución respectiva dentro de los quince días hábiles siguientes, notificando dicha resolución al interesado en un plazo no mayor de 72 horas, contadas a partir de la fecha de la resolución.

Artículo 23. La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución recurrida, si lo solicita el promovente y si se cumplen las siguientes formalidades:

- I. Que se admita el recurso;
- II. Que la ejecución de la resolución recurrida produzca daños y perjuicios de imposible reparación en contra del recurrente; y
- III. Que la suspensión no traiga como consecuencia la consumación o continuación de actos u omisiones que impliquen perjuicio al objeto e interés público del Instituto.

Artículo 24. La resolución que dicte la Junta de Gobierno en el recurso de inconformidad, no admite recurso alguno.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquense los presentes Lineamientos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al momento de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo.

TERCERO. El titular de la Contraloría gestionará lo necesario ante quien corresponda, con la finalidad de que de manera inmediata adopte las medidas que considere pertinentes para que los presentes Lineamientos sean conocidos y observados con oportunidad por los servidores públicos del Instituto.

CUARTO. A más tardar dentro de los quince días naturales siguientes de la entrada en vigor de los presentes Lineamientos, los integrantes de la Junta de Gobierno, el Secretario Ejecutivo, los titulares de las Direcciones y los servidores públicos señalados en la fracción IV de este ordenamiento, todos del Instituto, deberán presentar su declaración inicial de situación patrimonial. En consecuencia, se deja sin efectos el artículo tercero transitorio del Reglamento Interior.

QUINTO. La Junta de Gobierno proveerá lo necesario a la Contraloría Interna para que integre, una vez entrado en vigor los presentes Lineamientos, el Registro de Situación Patrimonial de los Servidores Públicos del Instituto, para efecto de recibir las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos del Instituto, en términos de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior.

ASÍ LO APROBARON POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LOS CONSEJEROS INTEGRANTES DE LA H. JUNTA DE GOBIERNO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE QUINTANA ROO, EN SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DÍA LUNES TREINTA Y UNO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL CINCO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

**LIC. CARLOS ALBERTO BAZÁN CASTRO
CONSEJERO PRESIDENTE**

**LIC. ENRIQUE NORBERTO MORA CASTILLO
CONSEJERO VOCAL**

**LIC. SUSANA VERÓNICA RAMÍREZ SANDOVAL
CONSEJERO VOCAL**

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN CORRESPONDEN A LOS LINEAMIENTOS GENERALES SOBRE LA SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE QUINTANA ROO.

